

Art. 2.º La retribución y demás condiciones laborales de los Graduados Sociales, en defecto de normas obligatorias que les sean aplicables, serán las que libremente convengan las partes, sin otra condición que la de que no sean inferiores—en proporción a la jornada—a las fijadas por la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo Sindical para los técnicos con títulos no superiores.

Los honorarios de los Graduados no adscritos con carácter permanente a una empresa serán los que señala el número 6 de la Orden de 29 de mayo de 1958, en cuanto a sus actividades como habilitado; respecto a las demás actuaciones, se acomodarán a la tarifa que a propuesta de la Junta Central de Colegios apruebe el Ministerio.

Art. 3.º Los Jefes de Sección de las Oficinas Técnicas de Organización del Trabajo y quienes estén al frente de Servicios de carácter social en las empresas, cuando ostenten el título de Graduado Social y estén Colegiados, serán clasificados y retribuidos con arreglo a los dos artículos precedentes de no corresponderles por el cargo concreto que desempeñan condiciones superiores de acuerdo con las normas en vigor.

Art. 4.º Los Graduados Sociales tienen capacidad para representar a las empresas ante los Organismos Laborales y de Previsión y para redactar, confeccionar y firmar en su nombre cuantos documentos hayan de presentarse ante los mencionados Organismos, cuando la legislación no exija al efecto la actuación de un titulado facultativo.

Los Graduados Sociales podrán actuar también como habilitados de empresas y trabajadores que libremente los designen en asuntos y ante organismos laborales y de seguridad social, de acuerdo con las normas que establece la Orden de 29 de mayo de 1958.

Art. 5.º La capacidad que se asigna a los Graduados Sociales en el artículo anterior se acreditará en cada caso concreto mediante la presentación en el Organismo correspondiente de un escrito, sin requisitos especiales, suscrito por el empresario o trabajador o sus representantes legales, en el que se exprese la función a realizar por el Graduado Social. Dicho escrito podrá extenderse para un sólo caso, para varios o con carácter general.

Art. 6.º Los Graduados Sociales que desempeñen las funciones a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 4.º de esta Orden habrán de estar Colegiados como «ejercientes» en el Colegio Oficial de Graduados Sociales de la demarcación correspondiente.

Art. 7.º El artículo 5.º del Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1956, quedará redactado así:

«Artículo 5.º Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que tendrá en todo momento la plena representación de la Corporación, constituida de la siguiente forma:

Un Presidente y un Vocal por cada diez Graduados o fracción, sin que en ningún caso los Vocales sean menos de cuatro ni más de ocho, elegidos tanto el Presidente como los Vocales por la Junta general, cuyos cargos se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos. De entre los Vocales se designará por la propia Junta un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador Interventor y un Secretario.

Los nombramientos de dichos cargos, que tendrán el carácter de honoríficos y gratuitos, habrán de ser puestos en conocimiento de la Junta Central para su definitiva aprobación, la cual podrá autorizar a cada Colegio la ampliación del número de miembros de su Junta directiva con arreglo a las necesidades de su organización.»

Art. 8.º La elección de los Presidentes de las Juntas directivas de los Colegios tendrá lugar en la primera Junta general ordinaria de las Corporaciones correspondientes.

Art. 9.º Queda derogado el apartado e) del artículo 49 del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Art. 10. Esta Orden surtirá efectos desde el 1 de abril de 1961.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1961 por la que se dispone la confección de tarifas de honorarios de la profesión Veterinaria.

Ilustrísimo señor:

Las vigentes tarifas de honorarios de la profesión Veterinaria para el ejercicio de sus funciones fueron establecidas en el año 1945 conforme a lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 17 de octubre de 1944, y estimándose que en los años transcurridos se ha operado un profundo cambio en el coste de la vida y en el de toda clase de servicios, se hace necesario actualizar aquéllas, adaptándolas a las necesidades del momento.

En su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. En cada capital de provincia se constituirá una Comisión integrada por las siguientes personas, todas ellas con voz y voto: Presidente, excelentísimo señor Gobernador civil o persona en quien delegue; Vicepresidente, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería; Vocales: Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Presidente del Colegio Provincial Veterinario, representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, representante de la Asociación Nacional de Veterinarios Titulares, representante de la Asociación Nacional de Postgraduados, y Libres y un representante de los Ayuntamientos de la provincia designado libremente por el Gobernador civil. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia.

Segundo. Dicha Comisión tendrá como finalidad la confección de un proyecto provincial de tarifas de honorarios de la profesión Veterinaria que abarque todos los aspectos del ejercicio profesional, teniendo en cuenta las características regionales. Las mencionadas tarifas han de ser establecidas con carácter de mínimo y máximo.

Tercero. El Secretario de la Comisión cuidará de la redacción de actas y proyectos de tarifas propuestas, expresando en las actas correspondientes cuantas incidencias hayan surgido en su elaboración; recogerá los votos particulares que puedan formularse en caso de discrepancia de algún miembro y previo el visto bueno del excelentísimo señor Gobernador civil remitirá todas las actuaciones a la Dirección General de Ganadería en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la promulgación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez elevadas las mencionadas actuaciones por los Gobernadores civiles, se procederá a la disolución de las Comisiones Provinciales de referencia.

Cuarto. Por esa Dirección General se recabará informe del Consejo Superior Veterinario y del Consejo General de Colegios Veterinarios sobre los proyectos elevados, debiendo los mencionados Organismos emitirlo en el plazo de quince días naturales.

Quinto. Esa Dirección General, a la vista de las actuaciones de las Comisiones Provinciales y de los informes emitidos por los Consejos, aprobará las tarifas definitivas, quedando facultada para introducir las modificaciones que estime convenientes sobre los proyectos elevados.

Sexto. Aprobadas las tarifas provinciales de honorarios profesionales veterinarios, por esa Dirección General se remitirán a los Gobernadores civiles para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y entrarán en vigor a los ocho días de su inserción en aquél.

Séptimo. Se faculta expresamente a V. I. para la adopción de las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.